

DOCUMENTO NUMERO 37.

Sección 2ª Nº 14-E-116, Washington, 23 de enero de 1903. Al Excmo. Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M., participa que los Estados Unidos han firmado su tratado con Colombia para la construcción del Canal de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 1674. Año 1904.

477
28 Washington 23 de Enero de 1903

Nº 14. C=116



Seccion 2ª

~~Entero~~

Al Excmo Señor Ministro de Estado

etc . etc . etc

Cuenta: D. 11. 903

D. 11. 903
El Ministro de S. M.

Participa que los Estados Unidos han
firmado un tratado con Colombia para la
construcción del Canal de Panamá.

Doc No. 37

Legacion de España
en Washington

478

n° 14

cion 2ª

Querido Señor

Muy señor mio: tengo la
honra de participar a V.E. que segun
informes, enteramente fidedignos, aunque
no oficiales, ayer ha sido firmado en
la casa del Secretario de Estado, entre
este y el Sr Herrán, Encargado de
Negocios de Colombia

referente a la enagenacion perpetua por parte de dicha Republica a la de los Estados Unidos, del territorio ribereño del Canal de Panamá, mediante la entrega inmediata de una cantidad y el pago de una renta anual, ambas hasta ahora desconocidas. Tambien lo son los demas detalles relativos a los actos de soberania y la jurisdiccion que habra de ejercer el Gobierno Federal en dicho territorio.

mas no cabe duda de que Colombia
habra accedido finalmente a las pretensiones
formuladas por este gobierno, movida a
ello por el temor de que el Congreso
llebase a cabo la amenaza de contratar
la construccion del Canal interoceanico
con Costa Rica y Nicaragua y con-
firmándose asi el éxito de la tactica
de intimidacion a que hice referencia
en mi despacho n° 189, de 13 de

481

Noviembre ultimo, y en mi carta
particular á V.E. n° 2, de fecha 15
del corriente.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Washington 23 de Enero de 1903.

Excmo Señor

B. L. M. de V.E.

— Su atento y seguro serv. —

— Juan C. Espada —

Excmo Señor

Ministro de Estado,

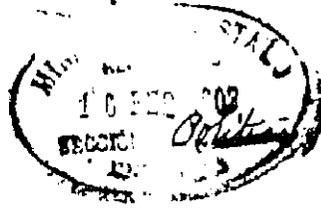
DOCUMENTO NUMERO 38.

Sección 29, Nº 17, Washington, 26 de enero de 1903. Al Excmo. Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M. acompaña el texto del tratado para la construcción del Canal.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 1674. Año 1904.

483

26 Washington 26 de Enero de 1903.



S=144

Nº 17.

Sección 2ª.

Al Ilustre Señor Ministro de Estado
etc. etc. etc.

El Ministro de S. M.

acompaña el texto del tratado para
la construcción del Canal de Panamá.

Acuerda S. M.
J. P. R.

Ente
17 FEB 1903

- Doc N. 38

N° 17.

Sección 2ª.

Querido Señor

Muy Señor mío: en confirmación de las noticias que adelanté a V.E. en mi despacho n° 9, de fecha 16 del corriente, tengo ahora la honra de remitir a V.E. el texto que publica hoy esta prensa del convenio entre esta República y la de Colombia relativo al arriendo del territorio ribereño

del Canal de Panamá; a la construcción del mismo y a las condiciones en que los Estados Unidos ejercerán jurisdicción en los territorios arrendados y en los puertos de Colón y de Panamá.

El Convenio ha sido en general muy favorablemente acogido por la opinión, y será según se me asegura, ratificado muy en breve por el Senado.

Dios

DOCUMENTO NUMERO 39.

Política Nº 43-E-303, Washington, 18 de ^{Marzo} de 1903, al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M. da cuenta de la ratificación por el Senado del Convenio referente a la construcción del Canal de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573. Años 1880-1911.

487

27

Washington 18 de Marzo de 1903.

2-303

Doc N.
39

Nd. 48

Politics,



AL EXCMO SENOR MINISTRO DE ESTADO

etc

etc

etc

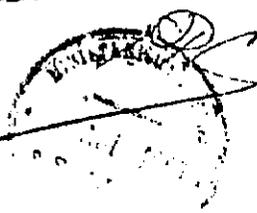
El Ministro de S. E.

Dá cuenta de la ratificacion

por el Senado del Convenio referente á la cons

truccion del Canal de Panamá.

Entero
Recibido
3 de Cuenta a S. E.
Abril 1903



*Legación de España
en Washington*

488

Num. 43

Legación de Política

Excmo. Señor

Muy Señor mío: Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que sometido á la deliberación del Senado de Colombia extraordinaria, el convenio ajustado entre Colombia y los Estados Unidos, para la construcción del Canal de Panamá, y después de rechazadas las numerosas proposiciones presentadas por el Senador Mr. Morgan, dicho convenio se acordó ratificar en la misma forma en que fué firmado por los Plenipotenciarios de ambos países, y que tuve la honra de remitir á V.E. en despacho anterior.

En mis conversaciones con el Encargado de Negocios de Colombia en esta capital, he podido colegir que la ratificación del convenio por parte del Congreso de Colombia habrá de presentar muy serias dificultades. Sin embargo, en las esferas oficiales de este país prevalece bastante sentimiento al respecto.

Como V.E. habrá de recibir informes referentes á este asunto de nuestro Ministro en Bogotá, sobre este asunto, no debo sino recomendar á V.E. las impresiones que se le comunican por mi colega de Colombia y que quizás puedan considerarse como

DOCUMENTO NUMERO 40.

Política. Ministerio de Estado, 26 de octubre de 1903. Hace referencia a que el 22 de enero último se firmó ad referendum en Washington entre el Secretario de Estado Mr. Hay y el encargado de Negocios de Colombia Sr. Herrán.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA.
Años 1899-1903.

490

MINISTERIO
ESTADO

Doc. No. 40

Política

Núm.

Caro Señor:

26 Octubre de 1913.

Doc. No. 40

490

Como usted sabe, el 22 de
Enero último se firmó
ad referendum en Wash-
ington entre el Secretario
de Estado Mister Ray
y el Sr. Casanova de Bogotá
de Colombia Sr. Heredia,
un convenio para la
construcción por parte
de los Estados Unidos del
de Colombia, motivado
acaso por una nota
comminatoria del
Ministro Norteamerica-
no, según por una
similitud la autono-
mía que de él se co-
sultaba para el efecto
referido.

490

Habiendo saber he-
go al Gobierno de la
Unión que no había
tratado de intervenir de
parte alguno, sino que
había desechado el
tratado por considerarlo

causal de Iauama.

Colombia se comprometió por su tratado a suaguar a los Estados Unidos el territorio ribereño del canal mediante el pago anual de \$50'000 dólares y la entrega de 10.000.000 de dólares al canjearse las ratificaciones.

El Senado de los Estados Unidos otorgó la autorización necesaria para que el tratado pudiera ratificarse; pero el Senado

este proyecto no está patrocinado por el Gobierno, y es tan grande el estado de desconfianción en que se hallan las Cámaras que no puede predecirse cual será el resultado definitivo de las deliberaciones.

El juicio del que suscribe solo procede, si lo es conveniente, a cuantos reciba en este

492

inconstitucional, enar-
gándose una comisión de
su seno que redactará
un nuevo proyecto de
condominio.

Así se ha hecho, y el
Ministro Plenipotenciario
de S. N. en Bogotá, en
despacho n.º 49 de 10

491

del pasado, remite á V. E.
un proyecto de ley que
la referida comisión
ha redactado someti-
éndole á las delibera-
ciones de la Cámara.
Deum el Señor Arzobispo.

DOCUMENTO NUMERO 41.

Política, Nº 49-E-1.012, Bogotá, 10 de septiembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro Residente de S.M., remite el nuevo proyecto de Tratado para la apertura del Canal de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA. Años 1899-1903.

494

33
N.º 49.

Bogotá, 10 de Septiembre 1903.
Política.

E-1.012



Al Excmo. Señor Ministro de Estado
La La La

El Ministro Residente de S. M.

Revierte el nuevo Proyecto de
Tratado para la apertura del Canal
de Panamá.

Informe

para su aprobación
26-X-913

Doc No 41

N.º 49.
Leticia.

Excmo. Señor

Muy Señor mío; Por mi Despacho N.º 44, de 13 del mes próximo pasado, habra podido V. E. servirse ver que el Ministro Americano aqui acreditado habia manifestado oficialmente a este Gobierno que el de Washington no aceptaba ninguna modificación al Tratado Herran - Hay. — Por apesar de esta declaración, una Comisión del Senado ha redactado un proyecto de ley (del que tengo la honra de acompañar adjunto un ejemplar) por el que se varia radicalmente el primitivo. — El Lunes 14 debe empezar a discutirse e

ignoro la suerte que pueda seguir pues
 el Gobierno no le patrocina y las Cáma-
 ras están en un grado de descomposicion
 tal, que no se pueda prever de un día
 para otro lo que sucedera. — El Senado
 se halla en abierta oposicion con el Congre-
 so, ^{y viceversa} pero ambos son enemigos declarados
 del Ejecutivo. — todos los días en sesiones
 borrascosas se increpa al Presidente y a su
 Gobierno pidiéndoles sus puestos y hacién-
 doles responsables por sus torpezas y desvier-
 tos del estado en que han colocado al país,
 que se halla al borde del precipicio. — La
 desorganizacion es completa en todos los
 ramos y en todos los servicios, la ruina
 se hace notar en todo el país, la descon-
 fianza y la inmoralidad son consecuen-
 cias directas de tal estado de cosas y en
 toda la República se habla de separa-
 cion de Provincias y de pérdida de Pana-
 má como si se tratara del asunto mas

natural; y en tal estado el país, lo que mas atacan en las Cámaras es que el Presidente no piense en ponerle consejo dió, sino únicamente se preocupan en asegurar su reelección de Vice-Presidente ó la designación para ese puesto de algun pariente suyo. —

Aun se ignora aqui el efecto que en los Estados-Unidos ha producido la noticia de la votación en contra del tratado Herrán-Hay. —

Dios guarde a V. E. muchos años. —
 Bogotá, 10 de Septiembre de 1903. —

Excmo. Señor

B. E. M. de V. E.

su mas atento y seguro servidor

Julian Fera del Araya. —

Excmo. Señor

Ministro de Estado

ca

ca

ca

DOCUMENTO NUMERO 42.

Política, Nº168-E-1.110 Washington, 7 de noviembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M., refiere detalles y da impresiones sobre los sucesos de Panamá.

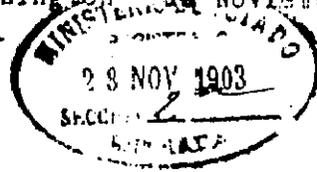
Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2575. Años 1880-1911.

499

Washington 7 de Noviembre de 1903.

11

Nº. 168.



Politica.

E - 1.140.
P - 10.08.

AL EXCMO SENOR MINISTRO DE ESTADO

etc.

etc.

etc.



EL MINISTRO DE S. M.

Refiere detalles y dá impresiones sobre

los sucesos de Panamá

Antonio...

file 30-11-903.

Doc No 42

no. 168.

Politica.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Para quien haya seguido atentamente el curso de los debates en el Congreso de Bogotá, sobre la ratificación de Convenio Hay-Herran, relativo al Canal de Panamá, y haya asimismo observado los comentarios de esta prensa y las manifestaciones de altísimos personajes de este Gobierno, cuando se tuvo aquí noticia de haber rechazado Colombia dicho Convenio, no ha sido una sorpresa el desarrollo de los recientes acontecimientos en el Istmo, ni la complicidad de las Autoridades Americanas en el levantamiento, ni menos el reconocimiento de la nueva Republica por este Gobierno que se considera inminente, y era el correlario obligado del apoyo prestado por los Estados Unidos.

Sin embargo, y a pesar de los vaticinios cuya realización se esperaba, la acción de este Gobierno ha sido tan desembozada tan desprovista de toda apariencia de formas y consideraciones, tan contraria a los principios y teorías sustentados por esta

+ 501

Republica desde su nacimiento, que ha sorprendido hasta á los más acerrimos partidarios del Gobierno, disgustado á la gran mayoría del Cuerpo diplomático aquí acreditado, y ha movido á alguno que otro campeón solitario de la conciencia nacional á dirigir acerbos ataques contra Mr. Roosevelt.

Es evidente, que dada el interés de los Estados Unidos en apoderarse del Istmo y construir el Canal, ni los escrúpulos tibios de los amigos de esta Administración, ni los ataques de sus enemigos, ni la indignación de la opinión en Sud América y en Europa, podían en lo más mínimo contrarrestar la acción del Presidente basada en la conciencia de su fuerza y de su audacia, que es uno de los elementos que mayormente han ayudado al pueblo Americano y mas directamente han contribuido á la popularidad de Mr. Roosevelt.

Portanto, el Tratado relativo al establecimiento perpetuo de los Estados Unidos en el Istmo puede ya considerarse como un hecho consumado y la construcción del Canal de Panamá como su consecuencia inmediata. Serán vanas las tentativas que haga Colombia para mover la opinion en ambos hemisferios, vanos tambien sus esfuerzos por reconquistar su perdido territorio, porque por una parte, despues de la guerra con España, parece Europa haber olvidado ciertos principios de justicia y de solidaridad que antes la movie-

ran á intervenir en America, y porque, por otra, este Gobierno lleva el cinismo hasta declarar que se opondrá por la fuerza á que Colombia trate de recobrar el Istmo. Pero como arma electoral, es evidente que la accion del Gobierno se prestará á muy serias controversias dentro y fuera del Parlamento. Ya se anuncian interpelaciones en el Congreso y en el Senado que habran de tener mucha resonancia y el partido democratico ha declarado que llevará este asunto al parlamento de la futura eleccion Presidencial.

Tambien se vislumbra alguna oposición por parte del pueblo francés á la cesion de los derechos de la antigua Compañia á los Estados Unidos. Mas esta oposición, si llega á solidificarse, podrá crear algun embarazo al Gobierno francés, pero nunca podrá detener el curso de los Estados Unidos en su marcha invasora hacia la conquista del hemisferio norte de America, que más ó menos embozadamente es hoy y sera mañana el objeto de su politica.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Washington⁷ de Noviembre de 1894.

Excmo. Señor:

E. L. M. de V. E.

*En obediencia y fe
Emilio de Ojeda*

Excmo. Señor

Ministro de Estado.

etc. etc. etc.

DOCUMENTO NUMERO 43.

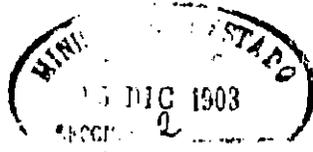
Política Nº 16-E-1221, Bogotá, 7 de noviembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro Residente de S.M. (Reservado). Enterado con interés y al expediente de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA. Años 1899-1903.

504

Nº 63. - Bogotá, 9 Noviembre 1903.
Política. -

{-1221



Al Excmo. Señor Ministro de Estado

Q. a. Q. a. Q. a.

El Ministro Presidente de S. N. -



Reservado.

Interés con interés y
al expediente del número

~~del 29-XII-903~~

Doc N. 43

1063.-

Lica.-

505

Excmo. Señor;

Muy Señor mío; Desde anteayer circulan por la ciudad noticias alarmantes sobre sucesos que parece han tenido lugar en Panamá; pero como no existe en esta Capital ninguna Agencia de información y las únicas noticias que se reciben están en poder del Gobierno; que las reserva; me ha sido imposible aun conocer el alcance de lo sucedido y que ~~cartamente~~ ~~hoy~~ ~~se~~ ~~habrá~~ ~~ya~~ ~~en~~ ~~Europa~~.

Este mañana ha venido a mi casa un amigo del Presidente de la República para indicarme que se le agradecería pasase por su Palacio pues deseaba hablarle.

Acto continuo acudí a ese llamamiento ofreciéndome al Señor Marroquín para lo que pudiera serle útil. — Me dijo que deseaba hacer un llamamiento a las Naciones Europeas pidiéndolas que intercedieran cerca de los Estados Unidos para que el Gobierno de Washington reprorara la sublevación de Panamá y dejara libertad a las tropas del Gobierno para que pudieran batir y someter a los rebeldes; y que había pensado en mí para que le dijera si me hallaba dispuesto a elevar al Gobierno de S. U. un telegrama en ese sentido; y si quería explorar el ánimo de mis Colegas Alemanes e Ingleses sobre ese mismo punto. — Le contesté que, deseara siempre de ayudarla en cuanto pudiera, tendría el mayor gusto en expedir el cablegrama en la forma que deseaba; y que acto continuo vería a mis citados Colegas y volvería con la contestación que de ellos recibiera.

El Barón von Grünau, Encargado de Negocios
 de Alemania, emperó por poner algunos repa-
 ros ~~para~~ había recibido orden de su Gobierno
 de no mezclarse en nada que ^{asunto del} al ~~Caucho~~ se
 refiriese, pero le dije que de expedir el telegrama
 me lo encargaríamos diciendo "El Presidente
 de la República me encarga . . ." y entendía yo
 que así cumpliríamos un deber de cortesía y
 respeto para con este Señor Presidente / ante
 quien estábamos acreditados / y en nada abso-
 lutamente nos comprometía, pues nuestros
 respectivos Gobiernos decidirían después lo
 que les conviniera hacer; ~~me~~ ~~contacto~~ ~~en~~
 guisa que si yo redactaba el cablegrama
 con este encabramiento, tendría el mayor
 gusto en satisfacer los deseos del Presidente,
 que se lo manifestara así y que me autori-
 zaba a redactar el despacho que tendría
 mucho gusto en firmar siempre que
 fuese idéntico al mío. A Mr. Welby, Minis-
 tro de Inglaterra, le expuse cuanto el Señor
 Presidente me había encargado, le dije lo que

el Barou von Grünau me había contactado y le manifesté la forma en que iría encajando el cablegrama; me contactó, después de verme atentamente, — que tendría mucho gusto en ser agradable al Señor Presidente y que firmaría el despacho que yo redactara y firmara. —

Volví al Palacio de San Carlos a dar cuenta del resultado de mis gestiones y el Señor Presidente quedó muy agradecido a las muestras de simpatía que acababa de recibir de los Representantes citados y me pidió que redactara ^{el cablegrama}; lo hice de acuerdo con las ideas que me expresó y lo aprobó en su todo quedando sumamente complacido de mi buen deseo y del interés que le había demostrado, y que era, me dijo, — el que esperaba del Representante de la Madre Patria y de un buen amigo suyo y de Colombia. — Le expresé la conveniencia de que consultara el cablegrama en el Consejo de Ministros que en aquel momento iba a reunirse y me

Legación de España contestó, que aceptaba la idea y que
 EN
 BOGOTA si después de discutirla se persistía en que
 debía enviarse, me volvería a llamar a Palacio.

Me preguntó el Presidente si yo creía, como ellos creen, - que la Compañía Francesa del Canal habría adelantado fondos para ayudar a esa revolución; a esto le contesté que nada de positivo podía saber (pues en Bogotá se carece completamente de noticias) pero que suponía que todo lo que está pasando en Panamá y lo que parece que por desgracia pasará próximamente, se debe a mi juicio única y exclusivamente a los Estados Unidos. -

Me preguntó, también, si yo creía que el cablegrama de que tengo la honra de hablar a V. E. en este despacho, dará por resultado el que Europa intervenga en favor de Colombia; a lo que le contesté que me alegraría equivocarme pero que a mi juicio Europa no se mezclará en nada si los Estados Unidos han tomado ya sus precau-

ciones y se han decidido a ~~tratar~~ ^{per-}
te activa en el asunto del futuro. —

Aun no me ha vuelto a llamar
el Señor Presidente, lo cual me prueba
que, como temía, puede haberse presenta-
do alguna nueva y desagradable fase que
haga ya inútil esa llamada a las
Potencias. —

Dios guarde a V. E. muchos años. —

Bogotá, 9 de Noviembre de 1903. —

Excmo. Señor

B. L. M. de V. E.

su más atento y seguro servidor

Julian Fro del Arroyo. —

Excmo. Señor

Ministro de Estado

L. a. L. a. L. a.

DOCUMENTO NUMERO 44.

Política, Nº 66-E-1222. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El
Ministro Residente de S.M. (Reservado). Enterado 29-XII-1913.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA.
Años 1899-1903.

512

N.º 64. - Bogotá, 12 Noviembre 1903.
Política. -

L. 1222



Al Excmo. Señor Ministro de Estado
E.º E.º E.º

El Ministro Residente de P. M. -



Reservado. -

Interiores

~~phi 29. XII-903~~

Doc No 44

Legación de España
EN
BOGOTÁ

X 513

N.º 64. -

lítica. -



Excmo. Señor...

Muy Señor mío; Esta mañana me mandó llamar el Señor Presidente de la República y me dijo que dudando de que sus telegramas lleguen a Europa pues tener que pasar por Panamá, me suplicaba cifrase un cablegrama a V. E. pidiéndole en su nombre hiciera el favor de hacer llegar al Señor Betancourt otro que en él se transcribía y que supongo habrá V. E. recibido oportunamente. - Creí de mi deber el complacer al Señor Presidente siempre que fuese el quien se dirigía a V. E., pues en nada me podía ser comprometer y V. E. podía decidir lo que en su superior criterio juzgare oportuno, contactándose su decisión

que me serviría de línea de conducta, pues como he tenido la honra de escribir a V. E. en muchas ocasiones aquí se ignora lo que sucede en el resto de la República y con mas razón lo que se decide en Europa, si estas decisiones no se nos comunican á nosotros directamente. — La discreción me obliga á no preguntar al Presidente lo que él no juzgaba oportuno decirme, y á limitarme á saber tan solo lo que oía, me dijo que se había recibido una Nota de Mr. Beaufré, Ministro Americano, que era exacta traducción de un largo telegrama cifrado de Mr. Roosevelt, y en ella se inspiró el Señor Marroquin para redactar el telegrama al Señor Betancourt diciéndola que se él y los Ministros Colombianos en Europa protestasen ante esos Gobiernos por la falta de cumplimiento por parte de los Estados Unidos del tratado de 1846, por la ayuda que han prestado á los sublevados y por que no dejan á las tropas de la Repu-

blica sofocar la rebelión ^{ya un} ~~que~~ cuenta con medios y energías para ello y está el Gobierno rodeado por todos los partidos políticos." —

Con el pretexto de que se tuviera aquí seguridad de que el cablegramma había llegado, pero con el único objeto de saber por una palabra de V. E. si debía seguir o cesar esta actitud, me permití pedir a V. E. un acuse de recibo. —

El Gobierno ha declarado en estado de sitio los Departamentos de Panama y del Cauca; ha declarado, tambien, turbado el orden en Bogota; ha formado una Junta que llama "Consultiva" compuesta de los mas caracterizados personajes de este Capital para que delibera y proponga al Ejecutivo lo que proceda hacer en estas criticas momentos; ha enviado una Comision presidida por el General Reyes, designado (aqui hay Presidente, Vice-Presidente y designado) de la Republica y candidato a las proximas elecciones Presidenciales, quien va

investido de los mas altos poderes y decidira si debe ir a Barcelona o a Washington, pues a su salida aun se ignoraba aqui el alcance de la sublevacion y la actitud que adoptarían los Estados- Unidos; ha enviado por cable una Protesta a los Presidentes de las Repúblicas hispano-americanas, cuya copia tengo la honra de incluir adjunta y ha elevado el espíritu a los, oos hombres. -

Ayer se reunió la "Junta Consultiva" por primera vez y decidieron entregar los Pasaportes a Mr. Beaupré y declarar la guerra a los Estados- Unidos. - Espero que las personas mas uerdas y sensatas del Gobierno hagan valer la voz de la razon y la cordura para que retire esa decision. -

Diós

DOCUMENTO NUMERO 45.

Cablegrama del Presidente de Colombia José Manuel Marroquín al General Castro, Presidente de Venezuela. Compagne Francais des Cables Telegraphiques. Para Caracas de Bogotá, el 17 de noviembre de 1903.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA.
Años 1899-1903.

Anexo n^o 1 = Al Despacho n^o 27
Dre No 45

518

**Cablegrama del
Presidente de Colombia**

Acaba de recibir el General
Castro el siguiente Cable:

Compagnie Française des Câbles
Telegraphiques.—Para Caracas.
—De Bogotá, el 17 de noviem-
bre de 1903.

Presidente:

Caracas.

Sabe Vuecencia que en el De-
partamento de Panamá se ha da-
do el grito de separación, no ya
por las razones de orden Supe-
rior que han motivado siempre
las guerras de Independencia, sino
por un sentimiento impacien-
te de codicia que no han teni-
do obstáculo en valerse de medios
tan reprochables como el deso-
bedecer la Guarnición del Istmo,
inducida a traicionar a la
Patria.

Como la base de la soberanía
y estabilidad de los Países de la
América Latina es la solidaridad,
pues todos los que tiendan a
desmembrarla, sabrán que labran
su debilidad y los expone a ser
víctimas de los más fuertes, ha-
ciendo así infructuosa la magna
obra de los que les dieron Auto-
noma é Independencia.

Mi Gobierno espera fundada-
mente que los pueblos hermanos de
la América Española, cooperarán
con sus muestras de simpatía á la
labor patriótica que he emprendido,
de mantener la Unidad de Colom-
bia, y darán su improbación elo-
cuente á los actos de lesa Patria que
se están cumpliendo en el Istmo de
Panamá. Si éstos llegan á consu-
marse, constituirán el más peligro-
so antecedente para el porvenir
de estos Países.

Mi Gobierno y la Nación que
me acompaña en esta hora supre-
ma, tienen el inquebrantable pro-
pósito de conservar la integridad
sin ahorrar en la contienda ni los
recursos del País ni la sangre de
sus hijos.

Su grande y buen amigo,
JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

DOCUMENTO NUMERO 46.

República de Panamá. ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, 10 de noviembre de 1903. Señor Ministro, A.S.E. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de España, Madrid.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573. Años 1880-1911.

520
República de Panamá.

Ministerio de Relaciones Exteriores



C. No. 3

E-254-

Panamá, 10 de Noviembre de 1903.

Doc No. 46

Señor Ministro:

*Informe y
verbalmente*
Para conocimiento de
vuestro Gobierno os participo que
el día 3 de este mes, el Departam-
ento de Panamá, por medio
de acción popular incruenta,
se constituyó en Nación inde-
pendiente, bajo la denominación
de República de Panamá,
quedando su gobierno
a cargo de un triunvirato
denominado "Junta de Go-
bierno Provisional" la cual
Junta, designó al infrascrito
para Ministro de Relaciones
Exteriores de la naciente Re-
pública.

A. S. O. Señor Ministro de Rel-
ciones Exteriores de España,
Madrid.

Como todas las poblaciones del territorio panameño aceptan unánimemente la transformación política de que acabo de daros cuenta, y no existe oposición alguna a ella, dentro de la República de Panamá, reinando en ella el orden más completo; como el nuevo Gobierno ajusta sus actos a las prácticas de las naciones civilizadas y cumple, y está dispuesto a cumplir, todos los tratados públicos que hasta el 3 de este mes existían entre Colombia y los otros países, en cuanto puedan ser cumplidos sin que afecten la soberanía e independencia de la República en cuyo nombre os dirijo esta carta; y finalmente, como las únicas tropas colombianas que hubieran podido oponerse a las de la República, se retiran voluntariamente de su territorio el día 5 del mes en curso. es de esperar que el Gobierno de S. E. reconocerá oficialmente

menté la existencia de la Repu-
blica de Panamá, lo que formal-
mente solicité, y entrara en rela-
ciones con ella, como así lo ha
hecho ya el de los Estados Unidos
de América.

Con sentimientos de al-
ta consideración y estima me sus-
cribo vuestro,

Alfonso Quiroga,
La Olla Española

DOCUMENTO NUMERO 47.

NOTAS DIPLOMATICAS sobre la rebelión en el Istmo de Panamá. Legación de los Estados Unidos, Bogotá, 11 de noviembre de 1903. Luis Carlos Rico. A.S.E.el Sr.A.M.Baupré, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA. Años 1899-1903.

NOTAS DE

524

Doc No 47

SOBRE LA REBELION I



Legación de los Estados Unidos—Bogotá, Noviembre 11 de 1903.

Señor:

Tengo el honor de informar á V. E. que esta tarde á las tres y media recibí un telegrama de mi Gobierno en el sentido de que, habiendo el pueblo de Panamá, por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con Colombia y reasumido su independencia adoptando un Gobierno propio, de forma republicana, con el cual ha entrado en relaciones el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con los vínculos de amistad que por tan largo tiempo y tan felizmente han existido entre las respectivas naciones, recomienda muy encarecidamente á los Gobiernos de Colombia y de Panamá el pacífico y equitativo arreglo de todas las cuestiones entre ellos. Él declara que está obligado, no sólo por los tratados existentes, sino también por los intereses de la civilización, á procurar que el pacífico tráfico del mundo por el Istmo de Panamá no sea interrumpido ya más por una sucesión constante de innecesarias y asoladoras guerras civiles.

Acojo esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

A. M. BEAUPRE

A. S. E. Dr. Luis Carlos Rica, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

*República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Bogotá, Noviembre 12 de 1903.*

Señor:

El Gobierno se ha impuesto en la nota que V. E. me entregó anoche, que tiene por objeto notificar que habiendo el pueblo de Panamá, por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con Colombia y reasumido su independencia, y adoptado un Gobierno propio, de forma republicana, ha entrado en relaciones con éste el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Con el fin de facilitar la apertura del Canal interoceánico, y en vista de la imposibilidad en que se hallaba de termi-

Existe en contra del reconocimiento al antecedente hispano-americanos hasta el tiempo y el funcionamiento de este procedimiento.

La independencia de Texas, los Estados Unidos sino dos años después reconocieron la de Hungría, organizó Gobierno y contaba con

Por otra parte—y este es el Tratado general de los Estados Unidos de América (Colombia) contiene las estipulaciones

“Art. 1.º Habrá una paz sincera entre la República de los Estados Unidos de América y sus posesiones y territorios, y entiendo, sin distinción de personas

Si los Estados Unidos repusieron el Ejército colombiano en el Istmo de este artículo, porque rompe la territorialidad de Colombia; de V. E. asume esa actitud, viola

La parte final del artículo

“Para seguridad del goce de ventajas, y en especial de los adquiridos según los artículos de los Estados Unidos garantiza Nueva Granada, por la preservación de la ya mencionado Istmo, según tiempo, existiendo este Territorio, el libre tránsito de mercancías, garantizan de la misma manera y propiedad que la Nueva Granada territorio.”

La obligación contraída por el Gobierno de Colombia, de la precedente estipulación, de la territorialidad del Istmo y la propiedad de dicho territorio en él es tan clara y tan

526
Dario Compañía Paracelisa, el Gobierno de Colombia en negociaciones para su ejecución con el de los Estados Unidos, y el 22 de Enero último se suscribió en Washington un Tratado con ese objeto.

Para que fuese considerado prontamente, se convocó el Congreso colombiano á sesiones extraordinarias.

V. E. me hizo saber que su Gobierno no admitía modificaciones al pacto, y que si era rechazado ó indebidamente retardada su ratificación, las relaciones amigables entre los dos países quedarían tan seriamente comprometidas, que el Congreso norteamericano, en el próximo invierno, podría tomar medidas que serían penosas para todo amigo de Colombia.

La Convención fue presentada al Senado, y yo di conocimiento á esa Honorable Corporación del *Memorándum* y de las notas en que V. E. me hizo las expresadas advertencias.

El Senado negó su aprobación al Tratado; pero tuvo á bien aprobar una proposición en que dispuso que una comisión de tres Senadores, nombrados por el Presidente del Senado, consultando en lo posible la opinión de la Cámara de Representantes, estudiase la manera de satisfacer el anhelo del pueblo colombiano tocante á la excavación del Canal de Panamá, en armonía con los intereses nacionales y el respeto á la legalidad.

El Encargado de Negocios de Colombia en Washington puso estas determinaciones en conocimiento de S. E. el Secretario de Estado, y, además, le hizo saber que el Gobierno de Colombia se proponía reanudar las negociaciones.

El 3 del corriente se sublevó un Cuerpo que estaba de guarnición en la ciudad de Panamá, y proclamó la independencia del Istmo. Era indispensable el soborno de esa fuerza, como base de la revolución, porque ésta no tenía en su favor la opinión del Departamento, sino la de unos pocos de sus habitantes.

Otro Cuerpo que en esos momentos llegó á Colón fue obligado á rendirse por fuerzas del vapor de guerra norteamericano *Nashville*, según informes recibidos en este Ministerio. La intervención de dichas fuerzas en esa eventualidad fue funesta para el inmediato restablecimiento del orden constitucional.

A esto se agrega que el Gobierno de V. E. entró tan rápidamente en relaciones oficiales con la revolución, que parece haberlo efectuado inmediatamente que tuvo conocimiento de que ella existía.

Si el concepto de que no debe haber ya más guerras civiles en el Istmo, significa que el Gobierno de los Estados Unidos impide la acción militar del de Colombia para someter á los sublevados á la obediencia legal y reintegrar la nación, se hace necesariamente aliado de los revolucionarios y rompe así sus lazos de amistad con esta República.

El reconocimiento por otras potencias de la soberanía de una comarca, dice el eminente expositor norteamericano Wheaton, es una cuestión de política y de prudencia cuando tal soberanía ha podido mantenerse; pero en el presente caso los Estados Unidos no han esperado esta prueba, que el Departamento de Panamá no puede dar, porque es notoria su debilidad en presencia de los recursos de que la Nación puede disponer para someterlo.

Artículo del Sr. Ministro de Negocios y Relaciones Exteriores.

Si se pretende que para con la mira de que no se interese preciso impedir á Colombia una cosa abiertamente opuesta que acabo de transcribir; por nifica orden, la inteligencia de los dos Unidos contrajeron la obligación correlativa la de impedir contra el orden legal de la República cuanto se señala, como consecuencia, la de la soberanía y la (Colombia) en el Istmo.

Como la palabra *neutral* sentido que el de abstenerse de otras potencias ó en guerras de que, por su aplicación á la rebelión separatista, impide el movimiento subversivo dirigido en contra de la neutralidad no depende ni por opinión alguna de la potencia que la declara, ni por la ley de las naciones.

El número 22 del artículo éste rija por veinte años; y el siguiente:

"3.º Sin embargo de lo que de expirar el término de veinte años de las partes contratantes de reformar alguno ó todos los artículos que en el presente Tratado continuará siendo obligatorio más allá de los citados veinte años de que una de las partes notifique la reforma."

Ninguna de las dos partes podrá su intención de reformar el Tratado, y están vigentes los artículos que en el presente Tratado.

El 22 de Febrero de 1892 el Secretario de lo Interior y el honorable Sr. Ernesto Diehman, de los Estados Unidos, en el cual se convino el Tratado de Comercio y Consular de los Estados Unidos en Panamá, así como los propósitos de pasar por el Istmo de Panamá una administración, "derecho que garantiza de la soberanía y propiedad del Gobierno está obligado." Este Tratado es perentoria.

En nota de S. E. Johnson, de 1902, se manifestó á favor de la referencia á actos ejecutados en los Estados Unidos en Panamá una nueva interpretación se ha dado á los dos países.

Los Estados Unidos, por el Tratado del Canal de Panamá, cumplieron el Tratado, y los Estados Unidos.

mantener la perfecta neutralidad, rumpa ni embarace el tránsito, la acción militar, se pretende ta á los términos de la cláusula ne si la palabra neutralidad sig- recta sería la de que los Estados de mantenerlo, á la que do movimiento subversivo con- pública, con tanto mayor razón encia de la garantía de la neutra- propiedad de la Nueva Granada

ad no tiene técnicamente otro de intervenir en las luchas de viles, no puede dársele el alcan- se deje completamente libre la lo á la Nación reprimir un mo- contra ella misma. Esa inteli- stá apoyada en ningún antece- entífica, y sería manifestamen- ciones.

lo 35 del Tratado dispone que el número 3.º es del tenor si-

antedicho, si doce meses antes e años estipulado arriba, ningun- otificare á la otra su intención s artículos de este Tratado, con- ho Tratado para ambas partes años, hasta doce meses después que su intención de proceder á

contratantes ha notificado á la alguno ó todos los artículos del s sus estipulaciones.

se suscribió un Protocolo entre elaciones Exteriores y el Hom- nistro Residente de los Estados que las tropas de la Unión s bajo la jurisdicción federal, o servicio ordinario de su Ad- eclarar ser compensación de la ga- ad del Istmo, á que su mismo eclaración de la vigencia del

Hay, fechada el 28 de Octu- Legación de Colombia, con re- oñiciales de la Marina de los ue podía asegurar que ninguna ado al Tratado vigente entre

lar seguridad al tránsito inter- te guerra civil de ese país, en los que son universalmente co-

10. Esto esto no conlleva ni á neutralidad alguna y redima de las obligaciones que existen con el país perturbado. Cualquier principio opuesto á éste conduciría á todos los Gobiernos á ser juguete del azar y del capricho, y llevaría á la sociedad humana á una guerra per- petua."

En un despacho anterior dirigido al Ministro en París, de- cta aún más categóricamente Mr. Seward que en los Estados Unidos sólo podía existir un poder político, que era el reco- nocido por las naciones extrañas.

El Ministro Adams, en nota de 18 de Septiembre de 1861, concretó la cuestión en estos términos:

"Esto es lo que infero de las conclusiones deducidas de la verdadera amistad internacional: cuando tiene lugar una insurrección contra el Gobierno de un Estado, el primer deber de los Gobiernos que viven en paz y amistad con aquél, es abstenerse cuidadosamente de todo acto que pueda tener la más mínima influencia en el resultado de la lucha."

Me prometo que el Gobierno de V. E. quiera reconside- rar y aplicar á Colombia las doctrinas sentadas por el Secre- tario de Estado en la guerra de secesión, no oponiéndose á que use esta República de su derecho para someter á los rebeldes, y absteniéndose igualmente de reconocerles el carácter de be- ligerantes, como lo exigió de grandes potencias respecto del movimiento separatista más extendido, más fuerte y mejor organizado en la forma de Gobierno civil de que hay ejemplo en la historia.

Colombia es un país soberano é independiente. Adquirió estos títulos en prolongada y heroica lucha de varios años en su magna guerra con el Reino de España; y se propone man- tener sin menoscabo esos títulos en todo el territorio nacional, comprendido en él, ahora y siempre, el Departamento de Pa- namá, cuya independencia desconoce en absoluto.

El inmediato reconocimiento del llamado Gobierno de Panamá por el de los Estados Unidos, entrando en relaciones con él, casi coexistió con el acto inicial del movimiento sepa- ratista; y semejante circunstancia, agravada con la de que ese reconocimiento es violatorio del Tratado de 1846, obliga al Gobierno de Colombia á protestar, como lo hace de la mane- ra más solemne y enérgica contra esa medida, y á considerar que su amistad con el de V. E. ha llegado á un grado tal de perturbación, que no es posible continuar las relaciones diplo- máticas sino en el caso de que el Gobierno de V. E. mani- fieste que su intención no es impedirle al de Colombia el so- metimiento del Istmo, ni la de reconocer la beligerancia á los rebeldes.

Espero, á la brevedad posible, la respuesta de V. E., trans- mitiéndome la de su Gobierno sobre estos puntos, porque el Ejército está marchando para el Istmo de Panamá.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A. B. el Sr. M. Dezapé, Ministro Plenipotenciario de los Estados Uni- dos, etc. etc. etc.

DOCUMENTO NUMERO 48.

Política Nº 170, Washington 12 de noviembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M., da cuenta del reconocimiento inmediato del Gobierno de Panamá por el de los Estados Unidos.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Colombia. Legajo número 2345 IIA. Años 1899-1903.

529

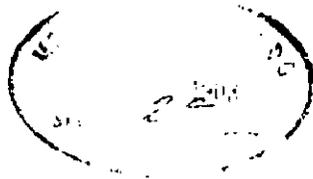
12

Washington 12 de Noviembre de 1903

NO 170

Politica

E-1112-



EL EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE ...

etc

etc.

etc

EL MINISTRO DE S.M.

Dá cuenta del reconocimiento inmediato

del Gobierno de Panamá por el de los Estados

Unidos.

A las Repúblicas Américas
 Bogotá, Noviembre 20 de 1903

Señor Sr. Presidente de ...

Sabe V. S. que en el Departamento de Panamá se ha dado el grito de separación, no ya por las razones de orden superior que han motivado siempre las guerras de independencia, sino por un sentimiento de impaciencia que he sentido obstáculo en forma de medios tan reprobables como el de abolir la garantía del Istmo. Se desentendía a traicionar la patria. Como la causa de la soberanía y la unidad de los Estados de la América latina se veía en peligro, todo lo que tendía a desmembrarla había en realidad y se exponía a ser víctima de los intereses egoístas del momento. En consecuencia, se ha acordado por los Estados de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Haití, Santo Domingo, Ecuador, Venezuela, Brasil, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay y Cuba.

Autenticidad y Expediente

Fecha 20-11-1903

Doc N. 48

Doc. No. 48

Legacion de España.
en Washington.

X
530

NO. 170

Politica.

Excmo. Señor:

Muy Señor mio: Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que ayer ha sido recibido con el ceremonial de costumbre por el Presidente de esta República, el Ministro Plenipotenciario acreditado por el Gobierno del Istmo de Panamá cerca del de los Estados Unidos. Como verá V.E. por los discursos cambiados, que recito adjunto, el acto ha constituido un verdadero reconocimiento solemne de la nueva República en vez del reconocimiento informal que en un principio se creyó debía de ser dispensado al Gobierno de facto establecido en Panamá.

La significacion del apresuramiento con que procede el Gobierno Federal, aunque obvia, en vista de la urgencia con que desea ajustar el Convenio relativo al Istmo, y contrarrestar los esfuerzos que pueda intentar Colombia para recobrar su perdido territorio, no ha dejado de impresionar la opinion pública en sen-

531

X
tino pesimista, por atribuirse la acción del Ejecutivo á temo-
res de complicaciones que no previera al lanzarse á esta aventura,
y se citaba actitud de una parte de la prensa francesa,
y las protestas y propositos de Colombia como pruebas en apoyo.

Tambien se me ha asegurado con muchos visos de verosimilitud,
que el nuevo Representante del Istmo ha recibido instrucciones de
su Gobierno para solicitar de los Representantes en Washington
de las naciones extranjeras, el reconocimiento de la nueva Republica,
y que á este fin piensa dirigir una Nota al Cuerpo diplomático.

La actitud de mis Colegas ante esta contingencia, me han
asegurado muchos de ellos, sera la de la más completa reserva
licitándose á transcribir á sus respectivos Gobiernos la Nota que
les sea dirigida. A menos que reciba instrucciones especiales de
V.E. creo prudente conformar en este caso el contacto á la que
cubren la mayoría de mis colegas europeos.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Washington 12 de Noviembre de 1903.

Excmo. Señor:

B. D. M. de V. E.

Si muy atento soy su

Emilio de Rojas

Excmo. Señor

Ministro de Estado

etc. etc. etc.

DOCUMENTO NUMERO 49.

NOTA Nº 172-E-1132, Washington, 21 de noviembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Ministro de S.M., confirma telegrama referente al reconocimiento de la nueva República de Panamá, y participa el acuerdo tomado por el Cuerpo Diplomático en esta Capital sobre el particular. Al expediente para el informe queriéndose elevar a S.M.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2575 IIA. Años 1880-1924.

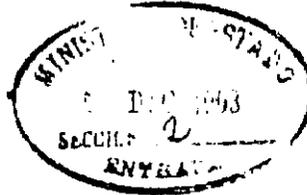
533

13

Washington 21 de Noviembre de 1902.

No. 172.

E-1133



AL EXCMO SEÑOR MINISTRO DE NEGOCIOS EXTERNALES

etc.

etc.

etc.

AL MINISTRO DE S. E.

Confirma telegrama referente al reconocimiento de la nueva Republica de Panamá, y participa el acuerdo tomado por el cuerpo Diplomático en esta capital sobre el particular.

Despediente para el informe que debe llevar a l. e.

Dre No 49

Legación de España. X
en Washington.

534

Nº. 172.

Política.

Excmo. Señor:

2

El Sr. D. Juan de Ansoátegui, Sr. D. Juan de Ansoátegui nº. 170,
hoy ha recibido la comunicación que se le envió a V. E. en la
del Sr. D. Juan de Ansoátegui, representante de España cerca de este
Gobierno. Confrontando el contenido tomado por sus colegas, se con-
testado al Sr. D. Juan de Ansoátegui en la forma que verá V. E. (anexo
nº. 2) y se telegrafió a V. E. como sigue:

"El representante envió en nota idéntica a la dirigida a mis
colegas de este notifique Gobierno de S. M. formación nuevo
Estado independiente. De acuerdo con colegas me limito a acusar
recibo nota y telegrafiar V. E. aguardando como ellos sus instruc-
ciones. Francia y Holanda ya reconocen ya oficialmente nueva
República. - (L. J. B.)"

Hoy se asegura aquí que los Gobiernos de Austria y Alemania
están dispuestos a reconocer al nuevo Estado. Además de las dis-
posiciones en que se hallan los Gobiernos de Francia y de
Alemania cerca de reconocer, más concreto se sabe aún: pero es

creencia general que seguiran el ejemplo de las grandes potencias europeas.

Anúnciase hoy la próxima llegada á esta Capital de una Comision colombiana presidida por el General Keyes, encargada de negociar con este gobierno una solucion honrosa al conflicto panameño.

No cabe abrigar esperanza alguna respecto del resultado de dicha Comision en cuanto concierne á la constitucion del nuevo Estado y al paso irrevocable que ha dado este Gobierno, con el tratado ajustado enterado entre Mr. Hay y el Representante de Panamá, tratado cuyo primer articulo estipula que los Estados Unidos reconocen la independencia de la nueva Republica y que el Gobierno de los Estados Unidos se compromete á V.E. que este Gobierno desiste enteramente de toda reclamacion de indemnizacion de guerra con Colombia, pero á cambio de ciertas condiciones, entre las cuales figuraria quizás la de una suma de dinero, y descontar de los diez millones de dólars de la deuda que debe entregar al de Panama.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Washington 21 de Noviembre de 1903.

Benito Suarez
D. S. de arte
de altura y su obra
Francis de Ojeda

Excmo. Señor

Ministro de Estado

DOCUMENTO NUMERO 50.

2ª Madrid, 27 de noviembre de 1903. Los representantes diplomáticos de S.M. en el extranjero. El Gobierno de S.M. da a conocer la actitud de las diferentes potencias ante los sucesos ocurridos en el Istmo de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2575 IIA.
Años 1880-1924.

Los Representantes diplomáticos de S. M. en
537 el extranjero

1603 Madrid 27 Noviembre 1905



señor 2º

Desacuerdo el Gobierno de S. M. en
conocer la actitud de las diferentes Potencias en
la sucesos recientemente ocurridos en el istmo
de Panamá; de R. O. comunicados por el Sr.
Ministro de Estado a varios P. - manifestando
a este Ministerio si la mayor brevedad posible
cual sea el criterio que adopte el Gobierno
cese del cual a dicho P. - en adelante, tanto
en punto al ~~reconocimiento de la independencia~~
~~de la nueva República formada como a los~~
demás puntos que con la misma este asunto
se relacionan.

Aprovechando

Dios,

Ministro

[Signature]

Doc No 50

DOCUMENTO NUMERO 51.

Política N° 4-R-E-105. Washington, 8 de enero de 1904. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Encargado de Negocios de España, da cuenta del discurso del senador Mr. Lodge, en que trata varias veces de España y remite aparte el Diario de Sesiones que lo contiene. Dar cuenta a V.E.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573 IIA.
Años 1880-1911.

539
R 2-105

No. 4.

Washington 8 de Enero de 1904.

Politica,



9/11/04

AL EXCMO SENOR MINISTRO DE ESTADO

eto.

eto.

eto.

EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE ESPAÑA

le cuenta del discurso del

senador Mr. Lodge, en la trata va...

ces de España, y remite a este el D. de

de Sesiones que lo contiene.

Don cuenta a...

Internel con...

Fecha = 2/2/1904.

Doc No 57

Legacion de España.
en Washington.

540

No. 4.

politica.

Excmo. Señor

Muy Señor mio: El nacimiento de la República de Panamá debido al partido republicano de los Estados Unidos, del cual acaba de decir un orador demócrata que inauguró su entrada con una guerra innecesaria con España para ir ahora a otra guerra más injustificada con Colombia, y cuya obra en Panamá calificó recientemente con sumo gracejo otro orador también demócrata de "operacion cesárea", está causando al Gobierno y al Parlamento seria preocupacion por la impopularidad que le acarrea y el factor tan importante en contra que esta puede representar en la próxima eleccion Presidencial.

El General Reyes de cuya mision tiene conocimiento V. E., regresa a Colombia sin haber obtenido resultado en sus gestiones paralizadas casi desde su comienzo por haberle sido imposible

X

541

conferenciar con el Secretario de Estado Mr. Hay, á quien una persistencia dolencia --no definida en la patología, pero epidémica entre los políticos, y no esporádica en nuestra nación--le ha impedido acudir á su despacho durante la permanencia de dicho general en Washington, aunque no hace su vida ordinaria y recibir en su casa social y oficialmente. Su propósito fué aburrir al pobre General Berá y ganar tiempo para que el Tratado se ratificara y fuese vana toda tentativa de arreglo por parte de Colombia. Lo primero lo ha conseguido Mr. Hay, pero no lo segundo. El Tratado encuentra cada vez más cruda oposición no solo en los elementos democráticos que han lanzado al Parlamento sus paladines en la oratoria, sino en las mismas filas republicanas cuyos principales elementos parece distanciarse en esta cuestión cada vez más del criterio del Gobierno y de la persona de Roosevelt. Este acaba de acudir para la defensa de su mensaje al Senador por Massachusetts Mr. Henry Cabot Lodge, gran orador y jurista notable, quien ha basado su discurso en los "eternos" principios del Derecho internacional, con los que el Presidente pretende cubrir su ignominiosa acción con Colombia. Roosevelt invocando el derecho internacional resulta algo más que sarcasmoso.

X

Mr. Lodge en un discurso que duró más de dos horas, presentó el criterio y acción del Gobierno en Panamá como estrictamente ajustado á los principios de derecho Internacional moderno sobre el reconocimiento de la Soberanía é Independencia de los Estados y á la práctica seguida por esta República á partir de su fundación.

El discurso ha llamado la atención justa y poderosamente, ha satisfecho en un todo á los prohombres de la situación, y el Presidente Roosevelt que no sabía hubiera tantos autores de derecho Internacional que pensarán como él - se según escribe en son de zumbido un periódico de New York - ha llegado á convencerse á sí mismo de lo justo y recto de sus intenciones.

Contiene en su primera parte la doctrina sentada por los más autorizados tratadistas de derecho Internacional, para después de probar que el Gobierno no presenta en este caso ninguna contradicción con su criterio de siempre en materia de secesión, y el diverso concepto que de ella apañase teneren cuanto á Colombia se refiere. Continúa con la cita de documentos de prueba remontándose á los tiempos de Adams y Monroe, y sostiene con textos de referencia que el reconocimiento de la soberanía de un Estado para el que lo reconoce, depende únicamente de una mera razón de conveniencia suya, y para nada hay que tener en cuenta el origen de los derechos del nuevo Estado constituido. Ilustra por fin su discurso con

X

543

ejemplos pertinentes al asunto, y con varias las veces que cita y se refiere á España y sus antiguas colonias Americanas, sin que, por fortuna, deslice una sola palabra que molestar pueda á nuestra nacion tan acerosamente tratada por otros oradores, incluso por el agresivo presidente Roosevelt, cuya irreflexiva acometividad si un dia le suya popularidad entre la masa exáltada del pais, hoy por el contrario, el elemento serio y acaudalado, cuyo influjo es evidente en la eleccion presidencial, le considera mas perjudicial y temible que los mismos Tráts que tanta popularidad restaren al partido democrático años atrás.

En la creencia que habrá de interesar á V. E. conocer integro el discurso de Mr. Lodge, en paquete aparte, le remito el número 14 del Diario de Sesiones (Congressional Record) que lo contiene en sus páginas números 226 á 244.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Washington 8 de Enero de 1904.

Excmo. Señor:

B. L. M. de V. E.

Seu muy atento seguro servidor

Manuel Wells y Ferrico

EXCMO. SEÑOR
Ministro de Estado.

etc

etc

etc

DOCUMENTO NUMERO 52.

Sección de Política E-1167, 6 de diciembre de 1903. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Embajador de S.M. Contesta a la Real Orden Circular Nº 23 sobre reconocimiento República de Panamá. Al expediente para informar.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2575 IIA. Años 1880-1924.

545

20

N.º 26
Sacc. de Política



7 1167

Al Excmo. Señor Ministro de Estado

El Embajador de S. M.

Conforme a la Real Orden circular N.º 3 sobre reconocimiento de pública Amonestación.

Alexandre para informar

Doc No 52

N. 926

Política

546

Excmo. Señor

Muy Señor mío: En contestación á la Real Orden circular N.º 3, en la que V. E. se servia manifestar el deseo del Gobierno de S. M. de conocer la actitud del de esta República respecto á los sucesos recientemente ocurridos en el Istmo de Panamá, tengo la honra de poner en su conocimiento, que en la entrevista que ayer tuve con Mr. Delcassé, me dijo este que Francia habia reconocido ya la nueva República. Me añadió que el haberse apresurado á hacerlo

547

asi, obedeca a las seguridades que
el nuevo Gobierno le ha ofrecido de
que los intereses franceses en aquella
region, que son numerosos y de gran
tía, estarán mejor asegurados y
mas garantidos que bajo la protec-
cion del Gobierno colombiano, el
cual habia empleado recursos no
del todo tranquilizadores para esos
mismos intereses.

Dios guarde a V. E. muchos años

Paris 4 de Diciembre de 1793

Excmo. Señor

B. L. M. de V. E.

su mas atento y seguro servidor

F. de Leon y Castille

Excmo. Señor Ministro de Estado

a.

a.

a.

DOCUMENTO NUMERO 53.

Madrid, 2 de mayo de 1904. Al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con referencia a la nota de 10 de noviembre último sobre la proclamación de la independencia, la nueva situación creada y reconociendo formalmente la independencia.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número 2573 IIA.
Años 1880-1911.

549

Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Panamá

D. N. 53



Madrid 2 Mayo 1904

2º

E. G.

Muy Señor mío: Tengo la honra de poner
en conocimiento de U.º en respuesta a su atenta
Nota de 10 de Noviembre último en que se sirve
notificarme la proclamación de independencia
como Estado independiente de la ~~misma~~
República de Panamá ^{habiendo} y ^{el} constituido de Ego
bierno de la misma, que el de U.º ^{admitió}
ha tomado la correspondiente nota de
gratias: la nueva ~~reiteración~~ ^{reiteración} creada, reconociendo
formalmente, al efecto, la independencia
de dicha República y la constitución de su
Gobierno, con quien procura mantener en lo
sucesivo las más amistosas relaciones.

Al propio tiempo que ^{pasivamente} tomo nota de
la declaración de U.º de que ^{en} la República se
halla dispuesta a ^{cumplimentar} los tratados
públicos que antes del 9 de Noviembre ^{ya}
hubiesen pasado a existir entre Colombia y
otros los otros países, en cuanto puedan ser
cumplidos sin que afecten su Soberanía e

DOCUMENTO NUMERO 54.

Ministerio de Estado. Política. Circular nº 158, 2 de mayo de 1904. A todos los Embajadores, Legaciones y todos los Consulados. De Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado. El Subsecretario. El Gobierno de S.M. ha reconocido en el día de la hoy la independencia de Panamá.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número 2573 IIA. Años 1880-1911.



Ministerio de Estado.

Embajador
Legación
Cancillería

551

27-POLITICA

CIRCULAR
N.º 158

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. E., á los efectos oportunos, que el Gobierno de S. M. ha reconocido en el día de hoy la independencia de la Republica de Panamá, dando al efecto las instrucciones oportunas al Cónsul de España en la capital del nuevo Estado y al Ministro de S. M. en Colombia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 2 de Mayo de 1904.

EL SUBSECRETARIO,



Alcaraz
Subsecretario

N.º 158

Doc No 54

Madrid 2 de Mayo de 1904
Sr. Ministro de Estado
Sr. Cónsul de España
Panamá
Sevare anticipar al Presidente
de esa Republica que el
Gobierno de S. M. ha reconocido
su independencia

DOCUMENTO NUMERO 55.

Sección Nº 2, Madrid, 2 de mayo de 1904. Al Cónsul de España en Panamá. Telegrama dirigido: Sírvase notificar al Presidente de la República que el Gobierno de S.M. ha reconocido su independencia. Ministro.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número 2573 IIA. Años 1880-1911.

11 Council of Europe in Brussels

553, Brussels 2, May 1962

Dear Sir,

How very kind of you to write to me

regarding the programme:

which will be a President to us

By which you will be able to do as necessary

in independence.

It is certainly, as you

say, a very important matter, and it is

very important to the Commission, particularly

in the context of the Commission's work

and the Commission's work in the field

of the Commission's work in the field

Yours faithfully,
DNE No. 55

DOCUMENTO NUMERO 56.

Panamá, 10 de mayo de 1904. Consulado de España en Panamá nº 27. El Cónsul de España en Panamá. Al Sr. Ministro de Estado, Madrid. Da a conocer oficio recibido del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, encareciendo, a nombre del Sr. Presidente de la República que presentara "sus expresiones de gratitud a S.M. el Rey de España por haber acatado el ingreso recién creado estado en el concierto internacional."

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2373 IIA. Años 1880-1911.

91

2

No. 27

~~Al antecedente~~

Exmo. Sr.

El día 2 del presente, por la tarde recibí el cablegrama de día 3 a lo comunicaré al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores para que lo hiciera a su vez al Exmo. Sr. Presidente de la República.

El día 6 recibí un oficio de dicho Sr. Secretario encareciéndome, en nombre del Sr. Presidente, que presentara "sus expresiones de gratitud a S. M. el Rey de España" por haber asentido al ingreso del recién creado Estado en el comercio internacional".

Des que a D. E. por al. Panamá
10 Mayo de 1904.

Exmo. Sr. B. L. M. de U. E. por alto S. L.
El Consul de España, inter
J. J. J. J.



Al Exmo. Sr. Ministro de Estado
Madrid

Doc No. 56

X

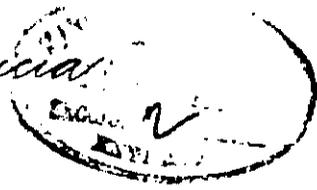
Al antecedente 2

554

SECRETARIA DE GOBIERNO
Sección de Relaciones Exteriores

Panamá 6 de Junio de 1904

3/III

Excelencia:  77

Por su atenta comunicación, fechada en Madrid, el día 2 de Mayo próximo pasado, he tenido el honor de enterarme de que el Gobierno de Su Majestad Católica, habiendo tomado nota de la transformación política ocurrida en el Istmo y de la declaración formulada por mi Gobierno de asumir el cumplimiento de los Tratados Públicos que antes del 3 de Noviembre último existían en la Colombia y los otros países, en cuanto puedan ser cumplidos, sin que afecten la soberanía e independencia de la República

A Su Excelencia

J. P. San Pedro

Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Católica

Madrid

de Panamá, reconoce la personalidad inter-
nacional del nuevo Estado, con el cual procura
rara mantener cordiales relaciones de amis-
tad.

Con anterioridad, a la recepción del
oficio de Su Excelencia, y con motivo a mo-
ta de estilo, de la citada fecha, del Señor Con-
sul de España en esta capital, tengo conoci-
miento mi Gobierno, del acuerdo en virtud
que Su Excelencia se sirve participar, me,
no obstante, he reiterado al Excmo. Sr.
Señor Presidente tan grata noticia, y a
quel alto Magistrado me ha recomendado
que signifique a Su Excelencia los sen-
timientos de gratitud, en que abundan
el pueblo y el Gobierno, de Panamá respec-
to al Gobierno de Su Majestad Católica,
por haber reconocido la independencia
de esta República.

Tambien he recibido instrucciones
para hacer presente a Su Excelencia los
profunditos que abraza mi Gobierno de ent-
tivar con el de Su Majestad cordiales y sin

ceras relaciones de amistad.

Siquese Su Excmo. acepte
mis protestas de distinguida consideracion
y alto aprecio.

J. M. Sanchez

DOCUMENTO NUMERO 57.

Madrid, 2 de mayo de 1904. Ministro Plenipotenciario de S.M. en Santa Fé de Bogotá. Se continúa informando sobre la proclamación de la independencia de Panamá como un hecho consumado y los puntos de vista del Gobierno de S.M.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.
Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573 IIA.
Años 1880-1911.

DOCUMENTO NUMERO 58.

Copia Estado Madrid, noviembre 19 de 1903. Firma de tratado con
Ministro de Panamá. Con copia para la sección Ministerio de Estado.
Registro General y Copia telegrama cifrado. El Ministro de España al
Ministro de Estado. Ojeda.

COPIA

562
Doc No. 58

Estado-Variado.

Noviembre, 17, 1904.

18-Firmado anoche Tratado con Ministros Panama con soberania
perpetua Estados Unidos sobre territorio Canal. Ciudades Panama
y Colon conservaran autonomia municipal. Indemnizacion diez mi-
llones dollars para nueva Republics. Tenense Estados limtrofes
unanse a este. Detalles correed.

Ojeda

Copia para la Sección



MINISTERIO DE ESTADO

REGISTRO GENERAL Y FIRMA

Washington de (firmado) de 1904

Madrid 21 de Noviembre de 1904

El Ministro de España

Al Ministro de Estado

Representante Panama en Nota identica
i le desijide a mis colegas, me pide que figure
Gobierno de E. U. formacion nueva Estado
independiente. De acuerdo con colegas me he
mito i acuso recibo Nota y telegrafia V. E. a
guardando como ella sus instrucciones. Francia
Estados Unidos y Brasil han reconocido o-
pialmente nueva Republica - Ojeda -

Legacion de España
en Washington.

564

NO. 171.

Politica.

Excmo. Señor:

Muy Señor mío: Las previsiones que comuniqué á V. E. en mi despacho No 168 respecto á la urgencia con que este Gobierno deseaba ajustar con el representante de la nueva Republica de Panamá, el tratado relativo á la compra y propiedad del territorio que ha de formar el canal, han sido plenamente confirmadas por el Sr. W. H. por las noticias que á esta mañana y recibo en este momento, me pervienen más importante de Washington. Creyendo de interés para el Gobierno de S. M. la pronta transmision de la noticia, la he comunicado á V. E. por cablegrama que confiro y cuya copia le recibo en anexo N.º 1.

El tratado fué firmado anoche, habiéndose guardado la reserva más absoluta respecto de sus preliminares, hasta haber sido definitivamente acordado y firmado por Mr. Hay Secretario de Estado y por el Sr. Buneau-Parrilla, Plenipotenciario del Gobierno Panameño.

X

565

Las principales estipulaciones del Tratado se apartan esencialmente del primitivo Convenio Hay-Herran, toda vez que conceden la soberanía absoluta y perpetua a los Estados Unidos, sobre las diez millas limítrofes del Canal de Colon, y además dan á este Gobierno el derecho de intervenir en el régimen sanitario y de policía de las ciudades de Panamá y de Colon, por la fuerza si fuese necesario, á pesar de la autonomía municipal que el Tratado reconoce á ambas ciudades. Creyó en principio que este Gobierno pensaba ofrecer á Colombia los diez millones de indemnización pactados en el Tratado primitivo, á fin de acallar sus quejas y evitar su ingerencia en el Istmo; pero el estado de efervescencia que reina en Colombia le ha hecho temer á este Gobierno que fuera rechazada con indignación esta conciliante generosidad. Sin embargo, los deseos que se asegura ha manifestado el Gabinete de Washington, de mediar entre el Gobierno de Bogotá y el del Istmo, para suavizar y concluir sus diferencias, inclina á muchos á creer que la entrega de los diez millones de dólares á la Nueva Republica es condicional, y que este Gobierno tendría el propósito de ejercer presión en Panamá al efecto de que la suma fuese ofrecida por sus antiguos nacionales al Gobierno de Colombia, solución que permitiría á este aceptarla manteniendo inculme su dignidad respecto de los Estados Unidos.

Hay circular rumores graves acerca de la comisión extrema

X

las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos, se asegura además que los Estados de Antioquia y el Cauca, limitrofes al de Panama, están dispuestos á reunirse á este departamento de Colombia; no me parece sin embargo esta noticia lo suficiente fidedigna para poder asegurar á V.E. su exactitud.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Washington 13 de Noviembre de 1824

Excmo. Señor:

B. E. M. de V. E.

Su muy atento serv
Emilio de la Cruz

Excmo. Señor

Ministro de Estado

etc.

etc.

etc.

DOCUMENTO NUMERO 59.

Acta de Independencia del Istmo. Suscrita en la Ciudad de Panamá, cabecera del Distrito del mismo nombre, a las tres de la tarde del día cuatro de noviembre de 1903. En la que se señala para llevar a la práctica el cumplimiento de la resolución que tienen los pueblos de Panamá de emanciparse del Gobierno de Colombia.

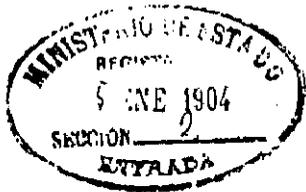
Fuente: Diario La Estrella de Panamá. Edición especial del 3 de noviembre de 1985. Pag. 5

568

Nº 68. — Bogotá, 28 Noviembre 1903. —

Política. —

E-11



Al Excmo. Señor Ministro de Estado

La

La

La

El Ministro Residente de P. M. —

Revista "Acta de Independencia" de la nueva República de
Paraguay. —

Al expediente para
informar

EN
BOGOTÁ

569

15/68.

tica.

Excmo. Señor

Muy Señor mío; Hoy han llegado a ésta Capital copias de las Actas de Independencia de la nueva República de Panamá, que fueron firmadas en ese puerto del Pacífico el 4 del corriente, y de las que tengo la honra de elevar adjunto a V. E. un ejemplar. —

Dios guarde a V. E. muchos años. —

Bogotá, 28 Noviembre 1903. —

Excmo. Señor

H. L. M. de V. E.

su más atento y seguro servidor

Julian ^{Fr.} del Arroyo

Excmo. Señor

Ministro de Estado

Ca Ca Ca

DOCUMENTO NUMERO 60.

Convención del Canal, 1903. noviembre, 18 (para la construcción del Canal Interoceánico). Decreto Número 24 de 1903 (2 de diciembre) Por el cual se aprueba un tratado con los Estados Unidos de Norte América. La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Fuente: Revista Lotería número 191, octubre de 1971. Publicación de la Lotería Nacional de Panamá. República de Panamá. Pags. 47-54.

573

Doc. N. 60

Convención del Canal

1903, noviembre 18.—

(Para la construcción del canal interoceánico).

DECRETO NUMERO 24 DE 1903

(de 2 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norte América.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor Secretario de Estado de aquella Nación, un tratado que copiado a la letra dice así:

"CONVENCION DEL CANAL ISTMICO

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciu-

dades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no queden incluidas, en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Nacs, Culebras y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de aguas pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados

únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellos, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los EE. UU. pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inmundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesaria establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE. UU. sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el artículo II de este tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volve-

rán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los EE. UU. o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente, en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trashedar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los Ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de la ciudad de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los Despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad durante la vida de este Convenio de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o in-

ienten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construído, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección 1a. del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el Tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá, y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del Contrato de concesión celebrado con Lucién N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a las Compañías del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecían a Panamá antes de expirar el término de novena y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba

mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera Contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los Ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectarán, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de Tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de Estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la Costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

P. Bunau Varilla.

(Hay un sello).

John Hay.

(Hay un sello).

CONSIDERANDO:

1º—Que en ese Tratado se ha obtenido para la República de Panamá la garantía de su independencia;

2º—Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad a la consideración del Tratado, a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América principie a ser cumplida con eficacia;

3º—Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y

4º—Que la Junta de Gobierno provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano en el territorio.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado celebrado en Washington, Distrito capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año entre Su Excelencia Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publíquese.

Dado en Panamá a dos de Diciembre de mil novecientos tres.

J. A. Arango. — Tomás Arias.
Manuel Espinosa B.

El Ministro de Gobierno,

Eusebio A. Morales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. De la Espriella.

El Ministro de Justicia,

Carlos A. Mendoza.

El Ministro de Hacienda,

Manuel E. Amador.

El Ministro de Guerra y Marina,

Nicanor A. de Obarrio.

Por el Ministerio de Instrucción Pública,

El Sub-Secretario,

Francisco A. Facio.

(GACETA OFICIAL — Nº 6 — Panamá, 15 de Diciembre de 1903).

BIBLIOGRAFIA:

- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. — Panamá. *Tratados Públicos*. No. 1. — 1927, pgs. 5—17.
- ERNESTO CASTILLERO REYES: "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá". — 1930, pgs. 283-298.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Panamá: "Compilación de varios Tratados y Convenios relacionados con la Zona del Canal: 1903-1950". Panamá, — 1962, pgs. 3—21 (en español e Inglés).
- RODRIGO MIRO G: "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña" — Panamá, — 1953, pgs. 399-412.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". — Panamá. — 1953, pgs. XLIX—LVI.
- DIOGENES A. AROSEMENA G: "Historia Documental del Canal de Panamá". — Panamá, 1962, pgs. 183-187.

DOCUMENTO NUMERO 61.

Política Nº 48, Washington, 8 de marzo de 1904. Al Excmo Señor Ministro de Estado. El Encargado de Negocios de España. Remite el texto del Tratado Convención del Canal de Panamá. Legación de España en Washington.

Fuente: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid. Sección Política Panamá. Legajo número H 2573, Años 1880-1911.

582

No. 48.

Washington

Marzo de 1934.

Política



272

El Encargado de Negocios

Escrite el texto del tratado
del Canal de Panamá

Interado

Pedro
16-II-1934

Doc No. 61

Legacion de España
en Washington

573

No. 48.

Político.

Excmo. Señor

Muy Señor mío: adjunto tengo la honra de pasar á manos de
V. P.^a el texto definitivo del tratado celebrado entre los Esta-
dos Unidos y la República de Panamá para la construcción del
Canal Interocéanico.

Excmo. Señor

Excmo Señor

B. L. M. de V. E.

su mas atento seguro servidor

Man Piñero.

Excmo. Señor Ministro de Estado.

etc etc

584

"1. In Article VII, line 2 of page 5, the word 'puertos' should be used instead of 'bahias' for the English word 'harbors'.

"2. In Article IX, line 4 of the article, page 6 of the copy submitted by you, the words 'custom-house tolls' have been rendered into 'derechos de aduana', which are understood to mean duties collected on merchandise entered for actual consumption in the country. It is believed that the word 'peajes' would be preferable.

"3. In article XIII, line 2 of page 8, the English word 'lands' has been translated 'obras', for which 'terrenos' should obviously be substituted.

"There are a number of other words the accurate meaning of which may give rise to a difference of interpretation, but inasmuch as there could be no other difficulty in connection with the said words, and in view of the fact that the Spanish text has already been formally approved by your Government, the necessity of making further changes therein will be obviated by your official statement that the English text shall prevail in case of such difference of interpretation.

"Accept, Mr. Minister, the renewed assurances of my highest consideration,

"FRANCIS B. LOOMIS,

"Acting Secretary".

I am, Sir, with great respect, your very obedient servant,

P. BUREAU VARILLA,

 DECRETO NÚMERO 24 DE 1903 (DE 2 DE DICIEMBRE), POR EL CUAL SE
 APRUEBA UN TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA.

La junta de gobierno provisional de la República de Panamá,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario
 y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el
 Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Señor Secretario
 de Estado de aquella Nación un tratado que copiado á la letra
 dice así:

CONVENCIÓN DEL CANAL Á TRAVÉS DEL ISMO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, desec-

585

... sos de asegurar la construcción de un Canal para naves á través del Istmo de Panamá para comunicar los océanos Atlántico y Pacífico y habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 en prosecución de aquel objeto por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario y perteneciendo actualmente la soberanía de ese territorio á la República de Panamá, las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una convención y han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios,

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá á Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para ello especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos ^{y debida} ~~habido~~ en buena forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:-

Artículo I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la Independencia de la República de Panamá.

Artículo II.

La República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el uso, ocupacion y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua, para la construcción, conservación, servicio, sanidad y proteccion de dicho Canal, zona de una anchura de diez millas que se extenderá cinco millas á cada lado de la línea central del Canal que se va á construir, principiando dicha zona á tres millas de la línea media de la baja mar en el mar Caribe, extendiéndose á través del Istmo y terminando en el océano Pacífico, á tres millas de distancia de la línea media de la baja mar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes á dichas ciudades que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede además á perpetuidad

á los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicha empresa.

La República de Panamá concede también del mismo modo y á perpetuidad á los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Naos, Perico, Culebra y Flamenco.

Artículo III.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho artículo II las cuales poseerán y ejercerán los Estados Unidos como si fuesen soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder ó autoridad.

Artículo IV.

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden la República de Panamá concede á perpetuidad á los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua ó agua para fuerza motriz ú otros objetos, en cuanto el uso de tales ríos, riachuelos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho Canal.

Artículo V.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos á perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier sistema de comunicación per medio de Canal ó ferrocarril á través de su territorio entre el mar Caribe y el océano Pacífico.

Artículo VI.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derecho de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular en la referida zona, ó en cualquiera de las tierras ó aguas concedidas á los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se opondrán á los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen á través de la referida zona ó por cualquiera de dichas tierras ó aguas á menos que esos derechos de tránsito ó derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden á los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen á los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquiera clase que sean, á causa de las concesiones que contiene este tratado ó por causa de las obras que se efectúen por los Estados Unidos, por sus agentes ó sus empleados, ó debido á la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal ó de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, y cuyas decisiones con respecto á daños serán finales, y cuyos avalúos serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del Canal ó del Ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que á éstos se refieran y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esas tierras ó propiedades particulares y el avalúo de los daños á ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

Artículo VII.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra ó en

ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del Canal ú otras obras de saneamiento tales como el recogimiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que á juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, saneamiento y protección de dicho Canal y del Ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de aguas en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutarán por los Estados Unidos y á su costo y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y á la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años; y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado y el acueducto vendrán á ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de albañales y acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán á perpetuidad las disposiciones sanitarias de carácter preventivo ó curativo dictadas por los Estados Unidos y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda ó falte á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor. El mismo derecho y la misma autoridad se concede á los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus territorios y bahías adyacentes en caso de que, á juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo.

Artículo VIII.

La República de Panamá concede á los Estados Unidos todos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre las

propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y la Compañía del Ferrocarril, como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia sobre el Istmo de Panamá y autoriza á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar á los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones ó parte de las acciones de dicha Compañía, pero las tierras públicas situadas fuera de la zona descrita en el artículo II de este tratado, actualmente incluidas en las concesiones á ambas de las expresadas Compañías y que no sean necesarias para la construcción y servicio del Canal, volverán á poder de la República con excepción de aquellas propiedades que ahora pertenecen á ó están en posesion de dichas Compañías en Panamá ó Colón ó en los puertos terminales de éstas..

Artículo IX.

Los Estados Unidos convienen en que los puertos en ambas entradas del Canal y aguas de éstas, y la República de Panamá conviene en que las poblaciones de Panamá y Colón sean libres en todo tiempo de modo que en ellos no se impondrá ni cobrarán derechos de aduana, tonelaje, anclaje, faros, muelles, pilotaje ó cuarentena ni ninguna otra contribución ó derecho sobre las naves que usen ó que pasen por el Canal ó que pertenezcan á los Estados Unidos ó que sean empleados por ellos directa ó indirectamente en conexión con la construcción, mantenimiento, servicio, saneamiento y protección del Canal principal ú obras auxiliares ó sobre la carga, oficiales, tripulación ó pasajeros de ninguna de las dichas naves, excepte los derechos ó impuestos que establezcan los Estados Unidos por el uso del Canal ú otras obras y excepte los derechos ó impuestos que establezca la República de Panamá sobre las mercancías destinadas á ser introducidas para el consumo del resto de la República de Panamá y sobre los buques que toquen en los puertos de Panamá y Colón y que no crucen el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en dichos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y vigilancia que crea necesarios para el cobro de

derechos sobre importaciones destinadas á otras partes de Panamá y para impedir los contrabandos. Los Estados Unidos tendrán el derecho de hacer uso de de las poblaciones y puertos de Panamá y Colón como lugares de anclaje y para hacer reparaciones, transbordar cargas y sean de tránsito ó destinadas á servicio de Canal ó para otros trabajos que pertenezcan al Canal.

Artículo X.

La República de Panamá se obliga á no imponer contribuciones de ninguna clase, ya sean nacionales, municipales ó departamentales sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores, naves empleadas en el servicio de Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y demas obras, á sus oficiales ó empleados que se encuentren dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y á no establecer contribuciones ó impuestos de carácter personal de ninguna clase que deban pagar los oficiales, empleados, obreros y demas individuos al servicio del Canal y ferrocarriles y obras auxiliares.

Artículo XI.

Los Estados Unidos se obligan á transmitir los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas para el Canal y usadas para negocios públicos y privados á precios no mayores que los exigidos de los empleados al servicio de los Estados Unidos.

Artículo XII.

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso á las tierras y talleres del Canal y á sus obras auxiliares de todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad bajo contrato de trabajar en el Canal ó que busquen empleo en él ó que esten relacionados con el dicho Canal y obras auxiliares, con sus respectivas familias y todas estas personas estarán libres del servicio militar de la República de Panamá.

Artículo XIII.

Los Estados Unidos podrán importar en cualquier tiempo á dicha ~~parte~~ y obras auxiliares, libres de derechos de aduana,

impuestos, contribuciones y gravámenes de otra clase y sin ninguna restricción, toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si de algunos de esos artículos se dispone y se hace uso fuera de la zona y de las tierras accesorias concedidas á los Estados Unidos y dentro del territorio de la República, quedarán sujetos á los mismos impuestos de importación ú otros derechos á que lo están iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

Artículo XIV.

Como precio ó compensación por los derechos, poder y privilegios concedidos en esta convención por la República de Panamá á los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos se obliga á pagar á la República de Panamá la suma de diez millones de dollars (\$ 10,000,000.00) en oro amonedado de los Estados Unidos al efectuarse el canje de la ratificación de este convenio y también un pago anual de doscientos cincuenta mil dollars (\$250,000.00) en la misma moneda de oro durante la vida de esta convención, principiando nueve años después de la fecha antes expresada.

Las provisiones de este artículo serán en adición á todos los demás beneficios asegurados á la República de Panamá en esta convención. Pero ninguna demora ó diferencia de opiniones respecto de este artículo ó de otras estipulaciones de este tratado afectará ó interrumpirá la completa ejecución y efectos de esta convención en todos los demás respectos.

Artículo XV.

La Comisión mixta á que se refiere el artículo VI se establecerá como sigue:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas y

592

ellas precederán á dictar una decisi6n; pero en caso de desacuerdo de la Comisi6n (con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones) se nombrará por los dos Gobiernos un dirimente que dictará su decisi6n. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de un miembro de la comisi6n ó del dirimente, ó en caso de emisi6n excusa ó cesaci6n de actuar, su puesto será llenado por nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Todas las decisiones dictadas por la mayoria de la Comisi6n ó por el dirimente serán finales.

Artículo XVI.

Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado por un arreglo futuro á la persecuci6n, captura, prisi6n, detenci6n y entrega en dicha zona y tierras accesorias á las autoridades de la Repúbrica de Panamá de las personas acusadas de la comisi6n de crímenes, delitos ó faltas fuera de dicha zona, y para la persecuci6n, captura, prisi6n, detenci6n y entrega fuera de dicha zona á las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisi6n de crímenes, delitos ó faltas en la zona mencionada y sus tierras accesorias.

Artículo XVII.

La Repúbrica de Panamá concede á los Estados Unidos el uso de todas los puertos de la Repúbrica abiertos al comercio, como lugares de refugio para todas las naves empleadas en la Empresa del Canal y para todas aquellas que hallandose en las mismas circunstancias de arribada forzosa vayan destinadas á atravesar el Canal y no cesiten anclar en dichos puertos. Esas naves estarán exemptas de derechos de anclaje y tenelaje por parte de la Repúbrica de Panamá.

Artículo XVIII.

El Canal, una vez construido, y las entradas á él serán neutrales perpetuamente y estarán abiertas en los términos de la secci6n I del artículo tercero del tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las estipulaciones de este tratado.

Artículo XIX.

El Gobierno de la Repúbrica de Panamá tendrá el derecho de transportar por el Canal sus naves, tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo sin pagar derechos de ninguna clase.

Esta exención se extiende al Ferrocarril auxiliar para el transporte de las personas al servicio de la República de Panamá y de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la dicha zona, así como para sus equipajes pertrechos y provisiones.

Artículo XX.

Si en virtud de algun tratado existente en relación con el territorio del Istmo de Panamá, cuyas obligaciones corresponden ó sean asumidas por la República de Panamá, existieren algunos privilegios ó concesiones en favor del Gobierno ó de los ciudadanos y súditos de una tercera potencia, relativos á una via de comunicacion interoceánica, que en alguna de sus estipulaciones puedan ser incompatibles con los términos de la presente convención, la República de Panamá se obliga á cancelar ó modificar tal tratado en debida forma para lo cual le dará al dicho tercer poder la necesaria notificación dentro del término de cuatro meses desde la fecha de esta convención, y en caso de que el tratado existente no contenga cláusula que permita su modificación ó anulacion, la República de Panamá se obliga á procurar su modificación ó anulacion en tal forma que no exista conflicto con las estipulaciones de la presente convención.

Artículo XXI.

Los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá á los Estados Unidos en los artículos precedentes se entiende que están libres de toda deuda, limitación, onerosidad ó responsabilidad anterior, ó de concesiones ó privilegios á otros Gobiernos, corporaciones, sindicatos ó individuos, y en consecuencia, si surgieran algunos reclamos con motivo de las presentes concesiones y privilegios ó de otro modo los reclamantes se dirigirán contra la República de Panamá y no contra los Estados Unidos para obtener la indemnizacion ó el arreglo que pueda ser del caso.

Artículo XXII.

La República de Panamá renuncia y concede á los Estados Unidos la participacion á que puede tener derecho en los futuros productos del Canal fijada en el artículo XV del Contrato de concesion celebrado con Lucien N. B. Wyse del cual hoy es dueño la Com-

574

pañía Nueva del Canal de Panamá y á cualesquiera otros derechos ó reclamos de naturaleza pecuniaria que pudieran originarse de esa concesión ó relativos á ella ó que pudieran surgir de las concesiones á la Compañía del Ferrocarril de Panamá ó relativas á ellas, ó á algunas de sus modificaciones ó prerrogativas; y del mismo modo renuncia, confirma y concede á los Estados Unidos desde ahora y para el futuro todos los derechos y propiedades reservadas en las mencionadas concesiones y que de otro modo habrían de corresponderle á Panamá antes ó á la expiración de los términos de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas, al interesado y á las Compañías arriba mencionadas y todo derecho, título y participación que ahora tenga y que en lo futuro pueda corresponderle en las tierras en el Canal, en las obras propiedades y derechos pertenecientes á dichas compañías en virtud de las citadas concesiones ó de otra manera, y los que los Estados Unidos hayan adquirido ó adquirieran de la Compañía Nueva del Canal de Panamá ó por su conducta incluyendo cualesquiera propiedades ó derechos que en lo futuro pudieran corresponderle á la República de Panamá en virtud del transcurso del tiempo de caducidad ó de otra manera, en virtud de reversión según los contratos ó concesiones con dicho Wyse, la Compañía Universal del Canal de Panamá, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los arriba mencionados derechos y propiedades quedarán libres de todos los derechos de reversión que pueda tener Panamá y el título de los Estados Unidos, cuando se efectúe la compra proyectada á la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto toca á la República de Panamá, exceptuándose siempre los derechos de la República expresamente asegurados en este tratado.

Artículo XXIII.

Si en algún tiempo fuere necesario el empleo de fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal ó de las naves que lo usen, ó de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán el derecho en todo tiempo y á su juicio para usar

595

su fuerza de policía y sus fuerzas terrestres y navales ó para establecer fortificaciones con ese objeto.

Artículo XXIV.

Ningún cambio en el Gobierno ó en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Estados Unidos, los derechos que correspondan á los Estados Unidos en virtud de esta convención ó en virtud de estipulaciones en tratados que existan entre los dos países ó que para lo futuro lleguen á existir en lo relativo al objeto de esta convención.

Si la República de Panamá llegare á ser más tarde parte constituyente de otro Gobierno ó forme unión ó confederación de Estados de tal modo que su soberanía ó independencia quede confundida con la de otro Gobierno, unión ó confederación, los derechos de los Estados Unidos según esta convención no serán de manera alguna minorados ó restringidos.

Artículo XXV.

Para el mejor cumplimiento de las obligaciones de esta convención y con el fin de dar protección ^{eficaz} al Canal y de preservar su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales ó carboneras en la costa del Pacífico y en la parte occidental de la costa del mar Caribe de la República en ciertos puntos que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

Artículo XXVI.

Esta Convención, despues de firmada por los Plenipotenciarios de las partes contrantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman la presente convención en duplicado y la sellan con sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington el 18 de Noviembre del año del Señor de mil novecientos tres.

(Fdo.) P. BUNAU-VARILLA (HAY UN SELLO)

(Fdo.) JOHN HAY. (HAY UN SELLO)

y Considerando:

- 1º Que en ese Tratado se ha obtenido para la República la garantía de su Independencia;
- 2º Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad á la consideración del Tratado, á efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América, principie á ser cumplida con eficacia;
- 3º. Que con el tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y
- 4º. Que la Junta de Gobierno Provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todas las pederas del soberano del territorio,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el tratado celebrado en Washington, Distrito Capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año, entre su Excelencia Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publiquese.

Dado en Panamá, á 2 de Diciembre de 1903.

(sgd.) J.A. Arango.

(sgd.) Tomas Arias.

(sgd.) Manuel Espinoza B.

El Ministro de Gobierno

(sgd.) Eusebio A. Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores

(sgd.) F.V. de la Espriella

El Ministro de Justicia

(sgd.) Carlos A. Mendoza

El Ministro de Hacienda

(sgd.) Manuel E. Amador

El Ministro de Guerra y Marina

(sgd.) Nicanor A. de Obarrio

Per el Ministro de Instrucción Pública,

(sgd.) Francisco A. Facio

El Subsecretario,

(HAY UN SELLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ)